



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2022-00024-00
Actor : Saturnino Velandia Solano
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control : **Cumplimiento**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el término concedido para que el accionante acreditara que se constituyó en renuencia a la entidad accionada, procede la Sala a rechazar la demanda por las razones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, el magistrado conductor del proceso inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante que en el término de dos (2) días acreditara que se constituyó en renuencia a la entidad accionada.

En escrito allegado el 1 de febrero del año en curso, el señor Saturnino Velandia Solano indicó lo siguiente:

“el 19 de enero del 2022, faltando tan solo 11 días de la presente fecha que establece la gobernación de norte de Santander, la registraduría nacional del estado civil solicita a la gobernación por medio del oficio RDE-048 aplazar la elecciones, que hay una imposibilidad de llevar a cabo la revocatoria del mandato del alcalde de SANJOSE DE CUCUTA, por temas financieros teniendo en cuenta que este proceso se encuentra activo desde el año 2021.

*Lo anterior configura la cuasal eximiente de la renuencia, pues no hay tiempo para impetrar o esperar respuesta a un derecho de petición que según los nuevos terminos lleva a mas de dos meses. **Excepcionalmente se podrá***

prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Sic)

El accionante alega la configuración del perjuicio irremediable porque, a su juicio, i) se vulneró el mecanismo, (ii) se desestimó el cumplimiento de las etapas de la revocatoria de mandato, (iii) se burló del derecho político de una ciudad, derecho a votar, pues existía un calendario electoral, (iv) se perdió la campaña electoral (capital humano y financiero) y (v) se quedó en incertidumbre sobre la realización o no de la revocatoria.

Resulta de gran importancia precisar que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad demandada, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado para exigir el cumplimiento de un mandato previsto en la ley o en un acto administrativo, y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el *sub lite* el presupuesto de la constitución en renuencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil no se acreditó, limitándose el actor - en el escrito de subsanación- a indicar que por la no realización de las elecciones programadas para el pasado 30 de enero, se sufrió un perjuicio irremediable.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*(i) que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el **perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de **medidas urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las **medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.*

Se precisa que no se desconoce que el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que *excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*, no obstante, la norma exige que en tal caso, **deberá ser sustentado en la demanda**, y en el caso concreto no se advierte tal ocurrencia, pues con la presentación de la demanda éste no allegó prueba de su existencia, ni se infiere de la situación fáctica y probatoria obrante en el proceso, por lo que la argumentación de la supuesta configuración de un perjuicio irremediable es evidentemente infundada

Por lo anterior, la Sala rechazará la demanda de la referencia, pues es la consecuencia que para ese evento dispuso el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento ejercida por Saturnino Velandia Solano, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral de Decisión N° 003 de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).



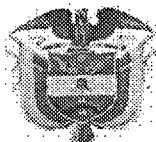
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2021-00222-01
DEMANDANTE:	María Orfa Cardona Sánchez
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora María Orfa Cardona Sánchez a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación al tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se

encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez.**

TERCERO: Una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a

efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de febrero de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00390-00
Demandante: Miguel Jairo Baltazar López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), que negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	No 54001-33-33-008-2018-00324-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NOEMI MARIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante apoderado, en contra del auto notificado en estrados en audiencia realizada el día **03 de diciembre de 2021**, por parte del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró probada la excepción de caducidad, dando por terminada la litis.

1. EL AUTO APELADO

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, estudió y resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, dando por terminado el proceso, argumentando que para la oportunidad de ejercer el medio de control de reparación directa el plazo consagrado en el artículo 164 del CPACA, en su numeral segundo, de dos (2) años, debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, y que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, para calcular la caducidad del medio de control de reparación directa incumbe tomarse como referente el momento en que se tiene certeza del daño, esto es, cuando el mismo se hizo cognoscible.

Así las cosas, consideró que en el presente asunto, el punto de partida para contabilizar el fenómeno de la caducidad acaeció el 12 de diciembre de 2015, fecha en la cual ocurrieron los hechos, indicó que la fecha límite para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fenecía el 13 de diciembre de 2017, para radicar el medio de control de la referencia o la solicitud de conciliación prejudicial al menos, lo que evidentemente no ocurrió pues esta actuaciones las ejecutó la parte demandante solo hasta el 17 de septiembre y 19 de septiembre de 2018, cuando su derecho de acción había caducado (PDF 14.ActaAudiencialInicial-DeclaraProbadaExcepciónCaducidad).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La **parte demandante**, inconforme con la decisión antes aludida, por medio de su apoderado, presentó y sustentó el recurso de apelación, (minuto 00:09:55 al 00:14:30 del video audiencia inicial - PDF 16.ParteActoraAllegaAmpliaciónDeRecursoDeApelaciónPresentadoEnAudiencia) manifestando que si bien es cierto los hechos se presentaron el 12 de diciembre de 2015, también lo es que la señora **NOEMI MARIA QUINTANA**, por estar afiliada en el Sistema de Salud al régimen subsidiado, tuvo que someterse a un tratamiento con médicos y especialistas tratantes, donde posteriormente solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander la realización de un dictamen médico para determinar su pérdida de la capacidad laboral, dictamen que fue notificado hasta el día 15 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual debe iniciar el

cómputo del término de caducidad de dos años para interponer el respectivo medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, insiste en que la demanda es oportuna, ya que a la fecha en que se instauró no se le había practicado a la señora **NOEMI MARIA QUINTANA** los exámenes médicos para determinar la pérdida de la capacidad laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y es precisamente cuando se le notificaron los resultados el 15 de mayo de 2018, fecha en la cual se entera de su verdadero estado de salud, secuelas y grado de disminución de la capacidad laboral, dictamen necesario para tasar los daños y perjuicios causados.

Finalmente hace alusión a que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este caso no se cuentan con los presupuestos para declarar probada la excepción de caducidad, pues iría en contra de lo que la Alta Corporación ha señalado, vulnerando así los principios y derechos de favorabilidad, seguridad jurídica, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, una vez realizada la notificación del proveído en estrados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado, por el cual se pide la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, proviene de una lesión sufrida por la señora **NOEMI MARIA QUINTANA**, ocurrida el 12 de diciembre de 2015, como consecuencia de la intervención del cuadrante policial # 5 del CAI del barrio Escobal integrado por los patrulleros Isaac Garavito Bayona y Carlos Humberto Lazaro, quienes acudieron por un reporte de violencia intrafamiliar en el sector invasión del bajo pamplonita, ciudad de Cúcuta, según se observa en el contenido de las Diligencias Preliminares # MECUC-2016-242, # P-MECUC-2016-242, # P-MECUC-2015-242, realizadas por la oficina de control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta. (pág. 83 - 101 PDF 01.DemandayAnexos).

De igual manera en el acápite de los hechos del libelo demandatorio, la parte demandante relata que “...la señora **NOEMI MARIA QUINTANA**, recibió las lesiones en su humanidad que casi pierde la vida , mientras quedo sometida al fuego por parte del uniformado, razón que permite concluir que el Estado no asumió posición de garante respecto a la vida, integridad y bienes de la lesionada...” (pág. 11 PDF 01.DemandayAnexos).

Revisada la historia clínica de la señora **NOEMI MARIA QUINTANA**, se destaca la valoración médica realizada el 31 de mayo de 2016, por el profesional Martin Fabricio Angarita Yáñez, ortopedista, donde refiere que al paciente se le diagnosticó fractura petrocantariana – S721.(pág. 50 PDF 01.DemandayAnexos).

Así mismo, es de resaltar que, debido a este hecho, la víctima directa se realizó un dictamen médico # 429/2018 en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander con fecha del 08 de mayo de 2018 (págs. 105-109 PDF 01.DemandayAnexos), en el cual se establecieron las secuelas sufridas y se determinó una pérdida de capacidad laboral del 13.50%, es decir, una incapacidad permanente parcial. La notificación a la señora **NOEMI MARIA QUINTANA**, se produjo el 15 de mayo de 2018, con radicado 445/2018 (pág. 110 PDF 01.DemandayAnexos).

Además, la parte demandante refiere en la alzada que mediante la notificación del Acta de Junta Médico Laboral fue que se pudo tener certeza y pleno conocimiento de la secuela, el daño y su identidad y es allí cuando aparece de manera clara y determinante el daño sufrido a causa de la lesión.

Sobre el tema, para la Sala es posible que, efectivamente, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción; sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.

Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 Constitución Política), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

Sobre el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 11 de noviembre de 2021, rad #. 11001-03-15-000-2021-01939-01 (AC) CP: Nubia Margoth Peña Garzón, precisó lo siguiente:

“(…) En los casos que se pretenda la reparación de un daño antijurídico imputable al Estado con ocasión de unas lesiones personales, el término para incoar la demanda debe contarse a partir del momento en que ocurrió el daño o se tuvo conocimiento del mismo, por lo que corresponde al Juez natural verificar cuál de los dos eventos es el aplicable al caso concreto dependiendo de los elementos probatorios allegados al proceso de reparación directa. Asimismo, que la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede tenerse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término para promover la demanda”.

En un asunto similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero, precisó lo siguiente:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”¹ (negrillas fuera del texto original).

Hay que aclarar que si bien en el 2011 la Subsección A de la Sección Tercera de la Alta Corporación, (sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), CP: Gladys Agudelo Ordoñez (E)), en un caso parecido consideró que la fecha de conocimiento del daño era la del acta de la junta médica laboral, en la cual se evaluaron y clasificaron las lesiones padecidas por un soldado, posteriormente mediante pronunciamiento del 4 de noviembre de 2015 dictado dentro del exp. 250002336000201500144 01 (53.653), CP: Hernán Andrade Rincón, retomó la tesis antes citada para **distinguir entre el conocimiento pleno del daño y las secuelas del mismo que son posteriores.**

Dicho criterio fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 24 de mayo de 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203).

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela, sentencia T-301-19 del 9 de julio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera², manifestó lo siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia

² Referencia: Expediente T-6.976.576

del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se exceptiona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales.

(..)

7.3. Para la Sala, el Tribunal Administrativo del Cesar realizó una interpretación razonable y ajustada a la Constitución del precedente jurisprudencial sobre la aplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa y efectuó una valoración adecuada de los elementos probatorios obrantes en el proceso, que le permitieron definir el momento a partir del cual debía iniciarse el conteo del plazo legal en el asunto en particular. En efecto, al analizar la providencia cuestionada se tiene que la autoridad judicial siguió de cerca los lineamientos que la Corte Constitucional ha trazado en la materia sin desconocer, además, la postura que el Consejo de Estado ha establecido sobre el criterio del conocimiento del daño, en tanto parámetro que determina la contabilización de la caducidad de la acción reparatoria. Como se mencionó con anterioridad (numeral 6, supra), con base en el criterio de cognoscibilidad se presume que se conoce el daño cuando este ocurre, es decir, opera una presunción de concurrencia de la consciencia del daño, con su producción. No obstante, existen eventos en los que la acción u omisión administrativa no determina el conocimiento inmediato del daño para la persona afectada, circunstancia que, a la postre, viene a establecerse o a manifestarse con posterioridad, en cuyo caso el término de caducidad debe contarse "a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria"³.

7.4. Para la Sala, la conclusión de la autoridad judicial demandada, al hacer una lectura integral de las pruebas obrantes en el expediente del medio de control de reparación directa, es acertada. Así, no es objeto de discusión que el día 29 de septiembre de 2012, el señor Joaquín Francisco fue impactado por un cuerpo extraño en su ojo derecho, mientras cumplía labores de campo al servicio del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Valledupar. En virtud de lo ocurrido, fue inmediatamente trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar donde fue atendido, estabilizado y advertido de la presencia de una infección en la cavidad ocular, que debía ser tratada con medicamentos de amplio espectro ante la alta probabilidad de que se le originaran secuelas cerebrales⁴. En razón de ello, fue remitido al Centro Oftalmológico Carriazo en Barranquilla, donde se le diagnosticó "herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño"⁵ y se le explicó "el mal pronóstico anatómico y visual"⁶. El 1 de octubre se le practicó un procedimiento quirúrgico sobre la región ocular consistente en la exploración e inyección "intravítrea de antibióticos+ toma de cultivos"⁷, evidenciándose que la herida del paciente se encontraba cubierta por "material purulento"⁸, por lo que se le realizó un lavado, se suturó la herida y se le fijó un parche de protección. El 2 de octubre siguiente se determinó la presencia de un proceso ocular infeccioso, denominado "endofalmitis purulenta"⁹, que generó infiltración en la "cornea y cámara vítrea"¹⁰, hecho que le impidió al actor percibir en condiciones de normalidad la luz. Ante este panorama, el personal médico le explicó al ciudadano lo agresivo de la infección que presentaba, así como las altas posibilidades de que esta condujera a la "evisceración"¹¹, es decir, a la extracción necesaria del contenido intraocular. Ante el escenario, el 3 de octubre de 2012, bajo consentimiento informado, se le realizó efectivamente al actor la

³ Auto del 10 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 20109. C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Folio 3 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁵ Folio 29 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁶ Folio 29 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁷ Folio 30 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁸ Folio 31 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁹ Folio 32 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

¹⁰ Folio 33 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

¹¹ Folio 33 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

cirugía de evisceración del globo ocular derecho con implante SOD¹², es decir, le fue vaciado el contenido ocular y reemplazado por una prótesis, y el diagnóstico final: "ceguera de un ojo"¹³. El 16 de octubre de 2014 fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que determinó la presencia de daños físicos y el 17 de septiembre de 2015 por la Junta Nacional que apreció la existencia de secuelas psicológicas.

(..)

La Sala no puede desconocer, en este punto, como también lo hizo adecuadamente el Tribunal accionado, que la pérdida de un ojo es un acontecimiento dañoso que puede generar secuelas psicológicas adversas en quien lo padece. No obstante, la percepción del actor en el sentido de que la valoración posterior de dichas lesiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el inicio del conteo del término de caducidad no es acertada. Se reitera que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene, en este caso, la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, instituido para evitar, en consideración del interés general, la incertidumbre que podría generarse por el eventual deber del Estado de reparar el patrimonio de un particular afectado por una acción u omisión suya¹⁴. No puede olvidarse tampoco que las lesiones psicológicas derivadas de la limitación física -en tanto manifestación concreta del daño- se erigieron simplemente en secuelas adicionales del menoscabo alegado o en una consecuencia posterior y sucesiva de la lesión presuntamente antijurídica.

De acuerdo con la postura del Consejo de Estado, el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza de un daño, para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente, las normas sobre caducidad "tienen su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte, impedir que las situaciones permanezcan [prolongada e ilimitadamente] en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo"¹⁵. En definitiva, no puede admitirse como presupuesto del conteo legal el dictamen proferido el 17 de septiembre de 2015, como lo solicitó el actor, pues resulta claro que tal concepto médico no le brindó el conocimiento necesario para accionar, dado que la consciencia sobre la concreción de la lesión antijurídica alegada, así como de sus efectos, la adquirió, como se dijo, desde el momento en que se le practicó la cirugía¹⁶". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a los daños causados por lesiones la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018¹⁷, señaló que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose, de esta manera, en una carga de la parte demandante demostrar

¹² De acuerdo con el contenido del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, emitido el 17 de septiembre de 2015, dicha cirugía consiste en "vaciar el contenido ocular y [reemplazarlo] por una prótesis. Posteriormente se debe colocar un conformador y una prótesis externa para rehabilitación estética. Usualmente se realiza bajo anestesia general. Se recomienda venir acompañado. Tiempos aproximados: Prequirúrgico: 10 minutos. Quirúrgico: 30 minutos. Recuperación: 20 minutos" (folios 47 y 54 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa).

¹³ En ese momento se le explicó al paciente y a sus familiares que debía asistir a control en 2 semanas y luego al mes de haber sido operado y se le advirtió que si para entonces la evolución postoperatoria era adecuada sería remitido al ocularista para iniciar el proceso de la adaptación de la prótesis ocular implantada (folio 35 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa).

¹⁴ Sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁶ La misma parte demandante reconoció esta situación cuando advirtió lo siguiente: "Puede entenderse entonces de que el afectado por el accidente pudo superar a nivel psicológico cualquier trauma generado con ocasión al mismo, pero no fue así, este daño fue presentándose de manera progresiva he (sic) independiente, afectando la psiquis del accidentado y ocasionando un daño cuya magnitud solo fuera conocida por parte de (sic) afectado el día de la notificación de la calificación de la junta médica nacional" (folio 7).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

En esas condiciones, **consideró que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad**, por las siguientes razones:

"(...) El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹⁸.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta".

En esa medida, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad, en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina es el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.

Finalmente, la jurisprudencia en cuestión advirtió que *"no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione,*

¹⁸www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas”.

De acuerdo con todo lo anterior, atendiendo que la señora **NOEMI MARIA QUINTANA** sufrió el daño por el cual se impetra el presente medio de control, el día 12 de diciembre de 2015, para la Sala es evidente que tuvo conocimiento del daño que le fue ocasionado desde este mismo día, tal y como se contempla en el Diligencias Preliminares # MECUC-2016-242, # P-MECUC-2016-242, # P-MECUC-2015-242, realizadas por la oficina de control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta, así como se indica en la historia clínica de atención médica, y no desde la fecha de expedición del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que se le notificó el día 15 de mayo de 2018, pues dicha Junta se limitó a calificar una situación preexistente - lesiones ocasionadas el 12 de diciembre de 2015, y, con base en una serie de pruebas aportadas, procedió a establecer la magnitud de las mismas -13.50%-.

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018, para la Sala es claro que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño, sino el mismo día de acaecidos los hechos (12 de diciembre de 2015), cuando menos el 26 de diciembre de 2015, fecha del reporte de la última valoración en la epicrisis de atención médica, motivo por el cual el término de caducidad, en principio, transcurrió desde el 27 de diciembre de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2017 (pág. 44 - 47 PDF 01.DemandayAnexos).

Ahora bien, como solo hasta el 01 de agosto de 2018, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (pág. 111 - 112 PDF 01.DemandayAnexos) y hasta el 19 de septiembre de 2018 (pág. 1 PDF 01.DemandayAnexos) se presentó la demanda, es claro que ello se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020²⁰ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto notificado en estrados en audiencia realizada el día **03 de diciembre de 2021**, por parte del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró probada la excepción de

¹⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

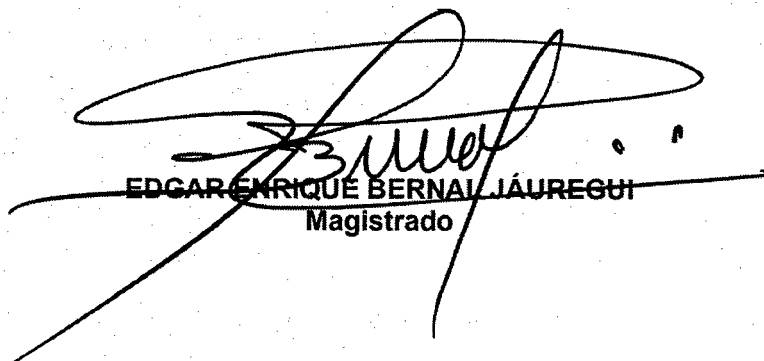
²⁰ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

caducidad, dando por terminada la litis, por las razones expuestas en el presente proveído.

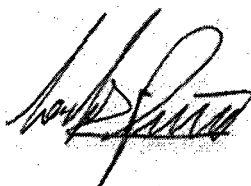
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

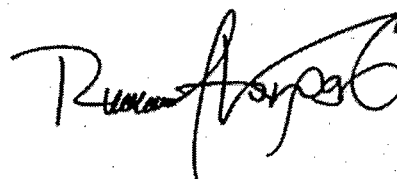
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N.º 2 del 3 de febrero de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado